



RECOMENDACIÓN 68/1998

Síntesis: El 23 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Carmen Beltrán Heraz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Manuel Beltrán Beltrán y del señor Juan Martín López Soto, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En el escrito de referencia, la quejosa manifestó que el 10 de marzo de 1994, cuando su hijo Manuel Beltrán Beltrán y el señor Juan Martín López Soto salieron del restaurante de mariscos Mi Capitán, ubicado en bulevar Anáhuac casi esquina con bulevar Lázaro Cárdenas, en Mexicali, Baja California, fueron detenidos por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal, quienes tripulaban una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco, y una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color verde olivo, de modelos recientes, a las que los obligaron a subir y se retiraron del lugar, llevándose también el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, color blanco, modelo 1992, propiedad del señor Manuel Beltrán Beltrán . Lo anterior originó los expedientes CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 91 y 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5o.; 19; 20, fracción II; 24; 224; 233, y 265, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California; 289, y 323, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 2o., fracciones I y II; 3o., fracciones II, IV, V y VI, y 28, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Baja California, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a

efecto de que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 3089/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, y que se determine lo que proceda conforme a Derecho. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, así como a la Policía Judicial del estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada, y que, de encontrárseles responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto

Lic. Héctor Terán Terán,

Gobernador del estado de Baja California,

Mexicali, B.C.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030, relacionados con la queja interpuesta por la señora Carmen Beltrán Heraz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Carmen Beltrán Heraz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Manuel Beltrán Beltrán y del señor Juan Martín López Soto, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

La quejosa manifestó que el 10 de marzo de 1994, cuando su hijo Manuel Beltrán Beltrán y el señor Juan Martín López Soto salieron del restaurante de mariscos Mi Capitán, ubicado en bulevar Anáhuac casi esquina con bulevar Lázaro Cárdenas, en Mexicali, Baja California, fueron detenidos por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal que tripulaban una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco, y una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color verde olivo, de modelos recientes, a las que los obligaron a subir y se retiraron del lugar, llevándose también el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, color blanco, modelo 1992, propiedad del señor Manuel Beltrán Beltrán .

Agregó que al ser informada de que al parecer el mismo día su hijo fue trasladado a la ciudad de México, Distrito Federal, en un avión privado, intentó localizarlo en la Dirección de la Policía Judicial Federal, sin encontrarlo, por lo que el 11 de marzo de 1994 presentó una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por la posible comisión del delito de secuestro, sin que hasta la fecha de presentación de su queja tuviera conocimiento del resultado de la investigación practicada en la averiguación previa correspondiente.

B. Mediante el oficio 8831, del 25 de marzo de 1994, este Organismo Nacional le comunicó a la señora Carmen Beltrán Heraz la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente CNDH/ 122/94/BC/1818.

C. Por medio del oficio V2/10161, del 6 de abril de 1994, se solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado respecto de los hechos motivo de la queja, y que en caso de encontrarse detenidos los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, enviara copias certificadas de la indagatoria que, en su caso, se hubiera iniciado.

D. Mediante los oficios V2/14656 y V2/18395, del 11 de mayo y 13 de junio de 1994, respectivamente, se solicitó al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de la señora Carmen Beltrán Heraz.

E. El 14 de junio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el diverso 2831/94D.G.S., del 9 del mes y año citados, por medio del cual la Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

i) El licenciado José Arturo Ochoa Palacios, entonces Delegado Estatal de la Procuraduría General de Justicia en Baja California, informó que el señor Manuel Beltrán Beltrán no había sido detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en ninguno de los municipios de la delegación a su cargo, ni por los grupos especiales que se encontraban comisionados en esa entidad federativa.

ii) El 19 de abril de 1994, las señoras Carmen Beltrán Heraz y María Julia López Soto presentaron una denuncia por la desaparición de los agraviados ante el licenciado Marcos González Carmelo, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa III, en Mexicali, Baja California, por lo que se inició la constancia de hechos 16/94. Posteriormente, se recibió la declaración de las mismas personas, así como de los señores Felipe de Jesús Beltrán Martínez, Roberto Benjamín Reynoso Huerta, y Javier Reynoso Huerta, y mediante el oficio 818, del 20 del mes y año citados, se solicitó la investigación correspondiente a la Policía Judicial Federal.

F. El 28 de junio de 1994, en este Organismo Nacional se recibió el diverso sin número, del 22 del mes y año citados, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California remitió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

[...] con fecha 11 de marzo de 1994 el licenciado Fernando Molina Huitrón acudió ante la Agencia del Ministerio Público receptora en esta ciudad de Mexicali, Baja California, a presentar denuncia de hechos presuntivamente constitutivos del delito de secuestro en agravio de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Martín López por personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal, denuncia que fue debidamente recibida y después de las diligencias iniciales, remitida a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud para su debida integración.

Asimismo se giró la orden de investigación número 002322 a la Comandancia de Policía Judicial del estado...

De la averiguación previa 3089/94, se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 11 de marzo de 1994, se recibió la denuncia del licenciado Fernando Molina Huitrón en la Agencia del Ministerio Público Receptora de la Zona Centro en Mexicali, Baja California, registrándose con el número de acta 3089/94, y en esa misma fecha se giró orden de investigación al comandante del Primer Sector de la Policía Judicial del Estado de Baja California para el esclarecimiento de los hechos.

ii) El 13 de abril de 1994, el licenciado Miguel Ochoa Chávez, agente del Ministerio Público investigador de Delitos en Mexicali, Baja California, recibió la declaración de los señores Fernando Molina Huitrón, Carmen Beltrán Heraz, María Julia López Soto y Felipe de Jesús Beltrán Martínez, y en la misma fecha acordó remitir las diligencias de la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud.

iii) El 14 de abril de 1994, el licenciado Ángel Rojas Jaramillo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las personas recibió la averiguación previa 3089/94 y al día siguiente acordó citar al señor Manuel Beltrán Beltrán a efecto de que presentara testigos de los hechos denunciados, con apercibimiento de multa para el caso de no comparecer, y posteriormente citó a las señoras María Julia López Soto y Carmen Beltrán Heraz.

iv) El 28 de abril de 1994, el representante social hizo constar que se localizó en los archivos de esa dependencia el oficio 2525, del 30 de marzo del año citado, suscrito por el señor José Encinas Filatoff, comandante del Primer Sector de la Policía Judicial del estado, mediante el cual se rindió el informe correspondiente a la investigación de los hechos denunciados, desprendiéndose de dicho informe que el licenciado Fernando Molina Huitrón se presentó el 11 de marzo de 1994 en las oficinas de esa corporación policial, a fin de hacer de su conocimiento los hechos relacionados con la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Martín López Soto y que los vehículos en que viajaban las personas involucradas habían sido vistos en el estacionamiento del Hotel Holyday Inn, por lo que en compañía del mismo se trasladaron a dicho hotel, sin lograr localizar los vehículos. Por ello, solicitaron al licenciado Fernando Molina Huitrón que presentara al testigo presencial de los hechos.

v) El 24 de mayo de 1994 se hizo constar la recepción de los informes rendidos por elementos de la Policía Judicial del estado, respecto de dos cédulas de notificación que fueron entregadas al licenciado Fernando Molina Huitrón.

vi) El 17 de noviembre de 1995, el representante social acordó remitir copias certificadas de lo actuado en la indagatoria a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

vii) El 26 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y Salud de las Personas hizo constar la recepción del oficio 2052, del 22 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Salvador Hernández Suárez, agente auxiliar de la

Dirección de Averiguaciones Previas, remitió documentación relacionada con el secuestro de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

viii) El 9 de mayo de 1997, el representante social acordó la reserva de trámite de la indagatoria en comento, señalando que deberían revisarse periódicamente las actuaciones y practicar las diligencias que el caso requiriera.

G. El 18 de julio de 1994 se consideró concluido el expediente CNDH/122/94/BC/1818, en virtud de que los hechos motivo de la queja eran susceptibles de ser conocidos por el Programa de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, creado el 19 de septiembre de 1990, con la finalidad de atender los casos relacionados con presuntas desapariciones en el país.

H. Por lo anterior, el asunto fue remitido a la coordinación respectiva, iniciándose los expedientes CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/ PDS/94/BC/0030, para los agraviados Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, respectivamente.

I. El 9 de agosto de 1994, se presentaron en este Organismo Nacional la señora María de los Ángeles Arechiga de Beltrán , esposa del señor Manuel Beltrán Beltrán , y María Julia López Soto, hermana del desaparecido Juan Martín López Soto, manifestando que la quejosa Carmen Beltrán Heraz falleció el 17 de julio de 1994. Asimismo, el 17 del mes y año citados se comunicó por teléfono el licenciado Fernando Molina Huitrón, representante legal de la señora María de los Ángeles Arechiga de Beltrán , señalando que el vehículo en el cual se transportaban los agraviados se encontraba en la población de Sonoyta, Sonora, y que al parecer lo utilizaba una persona que pertenece a la Policía Judicial, sin precisar si era federal o estatal.

J. Mediante el oficio CNDH/PD/523/94, del 25 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado Pedro Raúl Vidal Rosas, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada y actualizada de la averiguación previa 3089/94.

K. Por medio del oficio CNDH/PD/524/94, del 25 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado Roberto Carrillo García, entonces Subdelegado Regional de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, copia certificada y actualizada del expediente 16/94.

L. El 6 de septiembre de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la población de Sonoyta, Sonora, y en compañía de las señoras María de los Ángeles Arechiga Beltrán y Marisol López Soto verificaron que el

vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, color blanco, dos puertas, sin placas de circulación, que se encontraba en el patio de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de dicho lugar, no era la camioneta que tripulaban los agraviados antes de su desaparición.

LL. Por medio del oficio CNDH/PDN/1073/ 95, del 18 de septiembre de 1995, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia de las últimas actuaciones realizadas en el expediente 16/94.

M. Mediante el oficio CNDH/PDN/1134/95, del 13 de octubre de 1995, se solicitó al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia de las últimas actuaciones realizadas en la averiguación previa 3089/94.

N. Por medio del oficio CNDH/PDN/1240/95, del 30 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado José Luis Anaya Bautista, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada de las actuaciones realizadas en la averiguación previa 30 89/94, a partir del 9 de septiembre de 1994, recibándose en respuesta el diverso 11072, del 21 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, agente del Ministerio Público Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Ñ. Por medio de los oficios CNDH/PDN/1241/ 95 y CNDH/PDN/1242/95, del 30 de noviembre de 1995, se solicitó al doctor Carlos Acuña Zamora, jefe del Servicio Médico Legal, y al doctor Gustavo Salazar Fernández, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, información respecto de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

O. Por medio del oficio CNDH/PDN/1243/95, del 30 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Sergio Manuel Moreno Pérez, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, copia certificada de las actuaciones efectuadas en el expediente 16/94, a partir del 9 de septiembre de 1994.

P. El 4 de diciembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con la señora María de los Ángeles Arechiga Beltrán en la ciudad de Mexicali, Baja California, quien proporcionó información para la posible localización de su esposo.

Q. Del 15 al 27 de enero de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron nuevamente al estado de Baja California, a fin de allegarse de información respecto de la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, entrevistándose con los señores Luis Morales Esparza y José Luis Reynosa Huerta.

R. En 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos continuó realizando investigaciones en los estados de Baja California y Sinaloa, y solicitó información respecto de los presuntos desaparecidos a la Dirección General de Transporte y a la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Sinaloa, y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California y a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación.

S. Mediante el diverso PDN/304/97, del 3 de julio de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se le solicitó información relacionada con los hechos motivo de la presente Recomendación, y en respuesta se recibió el oficio 4422, del 29 de septiembre de 1997, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 104/97. De dicha indagatoria se desprende lo siguiente:

i) El 19 de abril de 1994, las señoras Carmen Beltrán Heraz y María Julia López Soto denunciaron por escrito la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto ante el licenciado Marcos González Carmelo, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa III en Mexicali, Baja California, iniciándose por ello la constancia de hechos 16/94. Posteriormente, las denunciantes ratificaron su escrito, se giró un oficio de investigación a la Policía Judicial Federal y se citó a declarar al testigo Felipe de Jesús Beltrán Martínez y al encargado del restaurante del lugar donde sucedieron los hechos.

ii) El representante social giró una exhorto al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Querétaro, Querétaro, y al agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, para que se practicaran las diligencias relacionadas con la investigación y Además solicitó información a los hoteles Holyday Inn y Calafia, así como al comandante de la Aeronáutica Civil y al Director General de la Policía Judicial Federal. Asimismo, citó a declarar a los elementos de la Policía Judicial Federal que se encontraban hospedados en dichos hoteles el día de la desaparición de los agraviados.

iii) De igual forma, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó información a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, a fin de que le comunicaran si dentro de las reas de su jurisdicción se había suscitado algún evento en el que pudieran estar relacionadas las personas desaparecidas, y envió exhortos a sus similares en Culiacán, Sinaloa; en Hermosillo, Sonora, y en Tijuana, Baja California. Además, el representante social requirió información a la Comandancia del Aeropuerto Internacional en Mexicali, Baja California; a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; a la Dirección de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Juzgado Segundo de Distrito en Mexicali, Baja California.

T. Mediante los oficios PDN/638/97 y PDN/718/ 97, del 7 de octubre y 2 de diciembre de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado José Luis Anaya Bautista, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada y actualizada de la averiguación previa 3089/94.

U. El 11 de febrero de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el diverso número 36, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual se enviaron las copias certificadas de la indagatoria antes citada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora Carmen Beltrán Heraz en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 1994.
2. El oficio V2/10161, del 6 de abril de 1994, enviado al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le solicitó un informe detallado respecto de los hechos motivo de la queja, y que, en caso de encontrarse detenidos los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, enviara copias certificadas de la indagatoria que se hubiera iniciado.
3. Los oficios V2/14656 y V2/18395, del 11 de mayo y 13 de junio de 1994, respectivamente, dirigidos al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, mediante el cual se solicitó un informe detallado de los hechos motivo de la queja, así como copias

certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de la señora Carmen Beltrán Heraz.

4. El oficio 2831/94D.G.S., del 14 de junio de 1994, por medio del cual la Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

5. El oficio sin número, del 22 de junio de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California envió el informe correspondiente.

6. El acta circunstanciada del 9 de agosto de 1994, en la que se hace constar la comparecencia de las señoras María de los Ángeles Arechiga de Beltrán y María Julia López Soto, con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

7. El acta circunstanciada del 6 de septiembre de 1994, en la que se hacen constar las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional en Sonoyta, Sonora.

8. El oficio CNDH/PDN/1073/95, del 18 de septiembre de 1995, por medio del cual se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia de las últimas actuaciones realizadas en el expediente 16/94.

9. El oficio CNDH/PDN/1134/95, del 13 de octubre de 1995, mediante el cual se solicitó al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia de las últimas actuaciones realizadas en la averiguación previa 3089/94.

10. El oficio 11072, del 21 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, agente del Ministerio Público Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual se remitió copia certificada de las actuaciones realizadas en la averiguación previa 3089/94.

11. El acta circunstanciada del 4 de diciembre de 1995, en la que consta la entrevista entre la señora María de los Ángeles Arechiga de Beltrán y visitantes adjuntos de este Organismo Nacional.

12. El informe de las actividades realizadas por personal de esta Comisión Nacional en el estado de Baja California durante enero de 1996.

13. El oficio PDN/304/97, del 3 de julio de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se solicitó información relacionada con los hechos.

14. El oficio 4422, del 29 de septiembre de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de la averiguación previa 104/97.

15. Los oficios PDN/638/97 y PDN/718/97, del 7 de octubre y 2 de diciembre de 1997, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado José Luis Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada y actualizada de la averiguación previa 3089/94.

16. El oficio 36, del 26 de enero 1998, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual se enviaron las copias certificadas de la indagatoria antes citada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de marzo de 1994, el licenciado Fernando Molina Huitrón acudió a la Agencia del Ministerio Público Receptora en Mexicali, Baja California, a presentar una denuncia de hechos presuntamente constitutivos del delito de secuestro en agravio de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, por personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal, por lo que se giró la orden de investigación 2322 a la Comandancia de Policía Judicial del estado y posteriormente se remitieron las diligencias iniciales de la averiguación previa 3089/94 a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud, para su debida integración.

El representante social acordó la reserva de la indagatoria el 9 de mayo de 1997, con la obligación legal de revisarla periódicamente y practicar las diligencias que el caso requiriera. Sin embargo, de la averiguación previa de referencia se desprende que hasta el momento no existe constancia alguna de que en lo subsecuente se haya realizado alguna diligencia para allegarse de mayores datos en la investigación de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran los expedientes CNDH/PDS/ 94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030, permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Baja California, que violan los Derechos Humanos de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de marzo de 1994, cuando los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto salieron del restaurante de mariscos Mi Capitán, ubicado en bulevar Anáhuac casi esquina con bulevar Lázaro Cárdenas, en Mexicali, Baja California, fueron detenidos por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal que tripulaban una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco y una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color verde olivo, de modelos recientes, a las que los obligaron a subir y se retiraron del lugar, llevándose también el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer color blanco, modelo 1992, propiedad del señor Manuel Beltrán Beltrán y, al parecer el mismo día, fueron trasladados al Distrito Federal en un avión privado, por lo que la señora Carmen Beltrán Heraz intentó localizarlos en la Dirección de la Policía Judicial Federal, sin resultado alguno.

Por lo anterior, el 11 de marzo de 1994, el licenciado Fernando Molina Huitrón presentó una denuncia en la Agencia Receptora del Ministerio Público Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por la posible comisión del delito de secuestro, iniciándose la averiguación previa 3089/94, sin embargo, a la fecha han transcurrido más de cuatro años, y se ha realizado una investigación deficiente pues, no obstante que en mayo de 1997 se acordó la reserva de la indagatoria, el representante social estaba obligado a revisarla periódicamente y practicar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, lo cual no se ha llevado a cabo, ya que de los informes rendidos por la autoridad se infiere que no se han efectuado diligencias para conocer el paradero de los agraviados y, en su caso, proceder conforme a Derecho en contra de los probables responsables. Esa inactividad no sólo implica la inobservancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar lo que conforme a Derecho proceda, sino que también impide el acceso a que se le administre justicia a los agraviados, como lo señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna, puesto que han transcurrido más de cuatro años desde el día en que se iniciaron las diligencias de la indagatoria 3089/ 94, sin que se haya logrado su perfeccionamiento legal, omisión que se considera grave, en virtud de que la posible comisión del delito de secuestro pudiese quedar impune.

Cabe señalar que de la documentación enviada a este Organismo Nacional se desprende que la indagatoria 3089/94 se inició el 11 de marzo de 1994,

enviándose el correspondiente oficio de investigación a la Policía Judicial del estado, pero no fue sino hasta el 13 de abril del año citado, es decir un mes después, que el licenciado Miguel Ochoa Chávez, agente del Ministerio Público Investigador de Delitos en Mexicali, Baja California, recibió la declaración de los señores Fernando Molina Huitrón, Carmen Beltrán Heraz, María Julia López Soto y Felipe de Jesús Beltrán Martínez, y acordó remitir las diligencias de la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud.

Posteriormente, el 15 de abril de 1994, el licenciado Ángel Rojas Jaramillo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, acordó que se citara al señor Manuel Beltrán Beltrán con apercibimiento de multa para el caso de no comparecer, lo cual resulta ilógico al ser éste una de las personas desaparecidas. Asimismo, el 28 del mes y año mencionados, el representante social hizo constar que en los archivos de esa dependencia se localizó el informe rendido por el señor José Encinas Filatoff, comandante del Primer Sector de la Policía Judicial del estado, respecto de la investigación realizada para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Recomendación, y aún cuando del mismo se infiere que dicha investigación fue deficiente, no existe en lo subsecuente constancia alguna de que se hayan practicado las diligencias necesarias para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes pudieran resultar responsables, ni se solicitó información a alguna oficina, autoridad o entidad pública, Además de que tampoco se citó a declarar a personas que por cualquier motivo hubieren participado en los hechos o puedan tener datos respecto de los mismos, por lo que esta actitud contraviene lo que establecen los artículos 20, 224 y 233, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, así como 2o. y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de las copias certificadas de la indagatoria 3098/94, enviadas a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante el diverso PDN/718/97, del 26 de enero de 1998, se desprende que el representante social dejó de actuar en diferentes periodos, ya que del 24 de mayo de 1994, cuando recibió el informe respecto de las cédulas de notificación que se entregaron al licenciado Fernando Molina Huitrón, hasta el 17 de noviembre de 1995, cuando se remitieron las copias certificadas de las actuaciones realizadas por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, transcurrió más de un año, y después de esta última fecha únicamente se encuentran los acuerdos del 26 de julio de 1996 y 9 de mayo de 1997, en los que se hace constar la recepción de documentación relacionada con el secuestro

de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto y se acordó la reserva de trámite de la indagatoria, respectivamente.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial no cumplieron con eficiencia su obligación de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos motivo de la presente Recomendación, en virtud de que del informe que rindieron el 30 de marzo de 1994 se infiere que después de que se presentó en sus oficinas el licenciado Fernando Molina Huitrón, se trasladaron al estacionamiento del Hotel Holiday Inn, sin localizar los vehículos en que supuestamente viajaban las personas que detuvieron a los agraviados, y posteriormente le indicaron al licenciado Molina Huitrón que debería presentar al testigo de los hechos; Además omitieron indagar en el hotel de referencia respecto de los propietarios de los vehículos o de las personas que se hospedaron en esos días, Además de que tampoco existe constancia de que hayan investigado o interrogado a personal del restaurante Mi Capitán, o de que hayan realizado alguna otra diligencia a fin de allegarse de mayores datos respecto de la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

Por lo expuesto, resulta inentendible que se haya acordado la reserva del expediente, siendo que se omitió la realización de la investigación necesaria para allegarse de los datos que permitieran integrar la indagatoria debidamente, siendo evidente la deficiente actuación de esa Representación Social en el ejercicio de la actividad persecutora que el Ministerio Público tiene encomendada, máxime cuando en el presente caso se trata de hechos que posiblemente constituyen un delito grave, como lo es el secuestro; por otro lado, los elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa incumplieron la obligación de investigar exhaustivamente los hechos.

Cabe señalar que respecto de la constancia de hechos 16/94, ahora averiguación previa 104/ 97, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Carmen Beltrán Heraz y María Julia López Soto ante el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa III en la ciudad de Mexicali, Baja California, de las constancias que la integran se observa que el representante social federal no ha realizado diversas diligencias a fin de allegarse de mayores datos que permitan la determinación de dicha indagatoria.

De lo señalado se desprende que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California involucrados en el presente asunto contravinieron los preceptos jurídicos que a continuación se mencionan:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliar con una Policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato..."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte:

Artículo 69. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su ley Orgánica respectiva. A ese fin, deber ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

[...]

Artículo. 91. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputar n como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes ser n responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 92. El Congreso del estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedir la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público ser perseguida y sancionada en los términos de lo penal.

III. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Del Código Penal para el Estado de Baja California:

Artículo 289. Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, Además de las penas de prisión y multa que en cada caso se señalen, ser n privados del cargo y quedar n inhabilitados para desempeñar otro

empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

[...]

Artículo 323. Se aplicar de uno a seis años de prisión y hasta 100 días de multa, a cualquier servidor público que cometa algunos de los siguientes delitos en contra de la administración de justicia:

[...]

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII. Retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California:

Artículo 5o. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estar bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La imposición de las penas es propia y exclusivamente del Poder Judicial.

[...]

Artículo 19. Corresponde al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa, y ejercer la acción penal ante los tribunales del estado, en los casos en que resulte legalmente procedente.

Artículo 20. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado;

[...]

Artículo 24. La Policía Judicial del estado actuar bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta,

llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene. Asimismo, la Policía Judicial ejecutar las órdenes de aprehensión, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

[...]

Artículo 224. La averiguación previa consiste en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculcado como requisito para proceder al ejercicio de la acción penal.

[...]

Artículo 233. El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos. En el acta se har constar que mencionó a la persona que se haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

[...]

Artículo 265. Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, dictar acuerdo de que se encuentra en trámite.

Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento, se revisar n periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenar n la practica de dicha diligencia, como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público ejercer , por conducto de su titular o de sus órganos auxiliares directos, las siguientes atribuciones:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado de Baja California;

II. Velar por la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 3o. Las atribuciones concedidas a la institución del Ministerio Público se definen de la siguiente manera:

[...]

A) En la averiguación previa:

[...]

II. Conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese orden, y cuando de las constancias de la averiguación se determine la competencia federal, deber declararse la incompetencia del Ministerio Público del orden común y remitir el expediente de averiguación previa a la autoridad competente;

[...]

IV. Practicar las diligencias necesarias, para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados, para en su caso, fundar y motivar el ejercicio de la acción penal;

V. Solicitar en vía de informe, de cualquier oficina, autoridad o entidad pública, los datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, en la medida en que estos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI. Citar a toda persona que pueda aportar datos para la investigación de la comisión de delitos, ordenando su localización y presentación por conducto de la Policía Ministerial o de los cuerpos de seguridad que actúen en su auxilio, en el caso de que no comparezcan voluntariamente, debiendo en todo momento respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 28. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público del orden común las siguientes:

A) De los titulares de las Agencias del Ministerio Público investigadora de delitos y especializadas:

[...]

II. Practicar las diligencias necesarias para comprobar si los hechos denunciados constituyen o no, uno o más delitos, y para establecer o no la probable responsabilidad de los indiciados;

III. Ordenar la comparecencia de las personas que deban declarar en las averiguaciones previas, preferentemente por medio de citatorios, y en caso de que lo estime necesario, mediante orden de presentación por conducto de la Policía Ministerial, y en su caso, hacer uso de las medidas de apremio legalmente establecidas para su debido cumplimiento;

IV. Ordenar a la Policía Ministerial, las diligencias o investigaciones en que deba intervenir para la debida integración de las averiguaciones previas;

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y en especial por la irregular integración de la averiguación previa con motivo de la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

Por lo anterior, con todo respeto se formulan a usted, Gobernador del estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se realicen posible las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 3089/ 94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, y determinar lo que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la

Vida y la Salud de las Personas, en la ciudad de Mexicali, Baja California, así como a la Policía Judicial del estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada, y que, de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica